



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, doce (12) de febrero de 2024.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, doce (12) de febrero de 2024.

Proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía	
Demandante	Manuel Ramón Negrette Quintana CC N°6.869.364
Demandada	Clara Elena Pinto Guzmán CC N°30.660.116
Radicado	23.417.40.89.001.2024.00037.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión inciso 2 artículo 468 Código General del Proceso. Revisada la demanda, se constata que la parte actora presentó el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-28442, sin embargo, este deberá ser expedido con una antelación no superior a un mes pues el referido data del 21 de mayo de 2018.

“(…) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”

3.2 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello…”

3.3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P:
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado en este asunto, con todas las formalidades señaladas en el artículo 468 del CGP, es decir que sea expedido con una antelación no superior a un mes, **2.** presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la 2213 de 2022, y **3.** señale la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones y/o comunicaciones, o en su defecto clarifique si ambas comparten domicilio o residencia, conforme se dispuso en la parte motiva. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Diógenes De Jesús Benedetti Torralvo, identificado con CC N.º 6.587.900 y T.P. N.º 15.631 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, conforme al mandato a él conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2024.00037.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e4354fb2d4c3b4f3829bf9ef963455913d5c300e2d25174df5442e214d8d82**
Documento generado en 12/02/2024 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>